

2021-05-06

SEÑORES:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

JUEZ BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO

17001-33-39-006-2020-00268-00

ASUNTO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE

CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.

NIT

810.002.455

DEMANDADA

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-

NIT

800.197.268-4

CONCEPTO

RTA-CREE AÑO GRAVABLE 2015

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACIONES

Liquidación Oficial No. 102412019900001 del 15 de marzo de 2019; Resolución 102362020460 del 06 de abril de 2020.

ADMINISTRATIVAS

CUANTIA

\$54.938.000

FECHA ADMISION

2020-11-24

FECHA NOTIFICACIÓN

2021-03-15

FECHA TRASLADO

2021-03-15

VENCE TRASLADO

2021-05-06

Julian Andres Castaño Bedoya, abogado titulado con tarjeta profesional no. 158130 del consejo superior de la judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.093.511 de Manizales, obrando como apoderado de la **U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**, de acuerdo a lo establecido en el decreto 4048 de octubre 22 de 2008, resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, según poder conferido por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales y encontrándome dentro del término de traslado de la demanda, mediante el presente escrito, acudo ante su despacho para manifestar mi oposición a las pretensiones contempladas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la sociedad **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.**

OPORTUNIDAD

Se presenta en el término de traslado contemplado en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Decreto Legislativo 806 de 2020.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- El hecho 1° es cierto, la sociedad presentó la declaración de impuesto sobre la renta para la equidad CREE correspondiente al año gravable 2015, el 16 de abril de 2016 con número de formulario 1403602185378 y número interno de la DIAN 91000350959839. (folio 1 y reverso del expediente administrativo).
- El hecho 2° es cierto, como se puede observar en el expediente administrativo a folios 8 y reverso.
- El hecho 3° es cierto, como se puede observar en el expediente administrativo a folios 251 a 260.
- El hecho 4° es cierto, como se puede observar en el expediente administrativo a folios 366 a 379.
- El hecho 5° es cierto, el recurso de reconsideración fue interpuesto el día 20 de mayo de 2019 como se observa a folios 397 a 407 del expediente administrativo.
- El hecho 6° es cierto.

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

- Artículo 29, 95 numeral 9, 209, 363 y 338 de la Constitución Política.
- Artículos 102, 742, 772 y 774 del Estatuto Tributario.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Se manifiesta la violación de los actos con fundamento en:

1. Infracción de las normas en que debió fundarse el acto administrativo y Falta de motivación de los actos administrativos.

Argumenta la parte accionante, que los presuntos asientos contables entregados por Alianza Fiduciaria a la DIAN, son en realidad simples documentos extractados de un

sistema estándar que no cumplen con los requisitos mínimos del artículo 774 del E.T. para ser valorados con el pleno valor probatorio, en la medida que no dan seguridad de corresponder a los libros de contabilidad que reflejen la realidad del contribuyente y sobre todos porque no se encuentran respaldados por comprobantes internos y externos.

arguye que la información acreditada por Alianza Fiduciaria S.A es errónea o equivocada, porque los excedentes presuntamente reportados por aquella en los asientos contables que sirvieron de fundamento a esta glosa, no corresponden con los excedentes efectivamente percibidos por CFC, que efectivamente fueron declarados en su denuncia rentístico.

Al constituir una prueba meramente testimonial por tratarse de hechos consignados en información otorgada por Alianza Fiduciaria S.A. a la Autoridad Tributaria, los mismos están sujetos al principio de contradicción en virtud del artículo 750 del E.T. En este sentido, obra en el expediente y se aporta con el presente recurso de reconsideración, material probatorio que logra desvirtuar la información de la que parte la DIAN para modificar la liquidación privada de CFC.

2. Infracción de las normas en que debió fundarse el acto administrativo

Manifiesta que, a esta objeción correspondiente a la reclasificación de la cuenta de seguros del Banco de Occidente, este cumple con todos los requisitos para ser aceptada, por haberse acreditado con el soporte interno extractado de la contabilidad de CFC, basándose en el artículo 772 del E.T.

OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La tesis que defenderá la DIAN es que la sociedad demandante no declaró los beneficios obtenidos en fiducia mercantil logrados en los fideicomisos **buena vista, mokawa y terranova**, y con relación al gasto producto de reclasificación de la cuenta de seguros del Banco de Occidente, este no cumple con las formalidades documentales, además de no ser proporcional.

En el presente caso, la discusión gira en torno a los siguientes aspectos y rechazo de las siguientes deducciones de la declaración de renta para la equidad CREE año gravable 2015:

- *De la adición de ingresos por \$87.112.754 la información entregada por Alianza Fiduciaria y que sirvió a la DIAN para sustentar la modificación a la declaración privada de CFC, es incorrecta.*
- *Del desconocimiento de gastos por \$109.124.565. La reclasificación de la cuenta de seguros del Banco de Occidente es ajustada a Derecho.*

- *Improcedencia de la Sanción por inexactitud.*

Se entra pues al análisis de estos aspectos en su orden:

De la adición de ingresos por \$87.112.754 la información entregada por Alianza Fiduciaria y que sirvió a la DIAN para sustentar la modificación a la declaración privada de CFC, es incorrecta

Para empezar, es pertinente recordar que la DIAN, adicionó ingresos por la suma de **\$87.112.754**, correspondiente a ingresos no declarados por beneficios obtenidos en fiducia mercantil logrados en los fideicomisos **buena vista, mokawa y terranova.**

La sociedad **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.** manifiesta, que los valores declarados por conceptos de excedentes retirados de los fideicomisos corresponden a los efectivamente recibidos y certificados por la fiduciaria en los términos del parágrafo 3 del artículo 102 del E.T.

Pues bien, la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, declaró ingresos por la suma de **\$36.324.295.000.** como se demuestra en la declaración de corrección No 91000496493245 del 07 de junio de 2018 vista a folio 135 de la actuación administrativa.

Dentro de los anteriores ingresos brutos declarados, la sociedad de marras declaró ingresos producto de utilidades o beneficios obtenidos en fiducia mercantil, por parte de ALIANZA FIDUCIARIA por los siguientes conceptos:

- Portón de Buenavista\$252.000.000.
- Mocawa\$1.342.809.056.
- Terranova Etapa 2.....\$1.889.701.133.

Todo lo anterior se encuentra debidamente demostrado en el correspondiente libro auxiliar de contabilidad, aportado por la sociedad CFC visto a folio 113.

Ahora bien, la DIAN dispone de amplias facultades de fiscalización e investigación para determinar la veracidad de las declaraciones Tributarias y asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, como se establece en el artículo 684 del E.T.¹

¹ "ARTICULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar et efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar La exactitud de las declaraciones U otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a Llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos y Aduanas de Manizales**

Calle 22 N° 23-17 PBX (576) 8968366 - 3103158220

Código postal 170006

www.dian.gov.co

Con fundamento en lo anterior, mediante requerimiento ordinario de información visto a folio 138 al 481, se le solicitó a ALIANZA FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos, toda la información relacionada con los fideicomisos allí señalados y el detalle de la información correspondiente a la escrituración del año gravable 2015.

De la información que reportó ALIANZA FIDUCIARIA, como es, balance y estado de resultado, libro auxiliar de contabilidad de enero a diciembre de 2015, contratos de fideicomiso; los cuales se constatan a folio 239. Se puede establecer lo siguiente:

- En los estados financieros de ALIANZA FIDUCIARIA, en la cuenta 731.050.001.004, por concepto de retiro de excedente de utilidades o beneficios obtenidos del contrato de fiducia de **Portón de Buenavista** a favor de CFC en el año gravable 2015, la suma de \$258.300.000 como se observa de forma veraz a folio 224 en libro auxiliar de contabilidad de ALIANZA FIDUCIARIA.

De lo anterior se puede concluir que, si CFC declaró por este concepto la suma de \$252.000.000, siendo que en el año 2015 retiró excedente de utilidades o beneficios obtenidos por la suma de \$258.300.000, omitió declarar la suma de **\$6.300.000**.

Igualmente, de la información reportada por ALIANZA FIDUCIARIA se demostró que con relación al contrato de fiducia de **Mocawa**, en la cuenta 731.050.001.004, por concepto de retiro de excedente de utilidades o beneficios obtenidos a favor de CFC en el año gravable 2015, la suma de \$1.376.379.282 como se observa de forma veraz a folio 231 en libro auxiliar de contabilidad de ALIANZA FIDUCIARIA.

De lo anterior se puede concluir que, si CFC declaró por este concepto la suma de \$1.342.809.056, siendo que en el año 2015 retiró excedente de utilidades o beneficios obtenidos por la suma de \$1.376.379.282, omitió declarar la suma de **\$33.570.226**.

- En el mismo sentido en la cuenta 731.050.001.004 aparece retiro de excedente de utilidades o beneficios obtenidos del contrato de fiducia de **Terranova** por valor de \$1.936.943.661 a favor de CFC en el año gravable 2015 como se demuestra a folio 237 de la actuación administrativa.

De lo anterior se desprende que CFC al haber declarado sólo la suma de \$1.889.701.133, omitió declarar ingresos por valor de **\$47.242.528**.

Todo lo anterior da pie para afirmar, que la sociedad CFC para el año gravable 2015, omitió declarar ingresos por la suma **\$87.112.754**, ya que analizada en el tapiz de la sana crítica la información enviada y soportada por ALIANZA FIDUCIARIA, quien fungía como administradora del patrimonio autónomo y, por lo tanto, era la encargada de reconocer y autorizar excedentes de utilidades o beneficios obtenidos, da cuenta que los ingresos causados en el año 2015 a favor de CFC fueron mayores a los declarados en ese año gravable.

f. En general, efectuar todas Las diligencias necesarias para La correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación".

Ahora bien, el artículo 750 del E.T. dispone: “Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Corolario de lo anterior la información suministrada por ALIANZA FIDUCIARIA tiene el peso de una prueba testimonial de un tercero que da certeza sobre los hechos investigados, en este caso de la omisión de ingresos de la sociedad CFC, prueba que no está demás decirlo, estuvo a disposición de CFC para su contradicción. Es así que la información suministrada por ALIANZA FIDUCIARIA proviene de un tercero que da fe de los ingresos que por retiro de excedentes de utilidades o beneficios obtuvo CFC en el año 2015.

En este orden de ideas, cabe anotar, que CFC en la respuesta al requerimiento especial manifiesta que los ingresos declarados corresponden a los efectivamente recibidos y certificados por la fiduciaria en amparo del parágrafo 3 del artículo 102 del E.T.

Pues bien, la ley 1819 de 2016, en su artículo 59 adicionó al artículo 102 del E.T. el parágrafo 3, en donde se dispuso: *“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el fiduciario deberá proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera relacionada con el patrimonio autónomo. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces, y la información financiera, que hará parte integral de dichos certificados, por el contador público y/o revisor fiscal, según corresponda, de acuerdo con los mecanismos establecidos en las disposiciones vigentes que rigen en materia de firmas”*

En primera medida hay que decir, que la ley 1819 de 2016 fue promulgada el día 29 de diciembre de 2016, contempla el deber del fiduciario de proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera relacionado con el patrimonio autónomo. Lo anterior para efectos de que el fideicomitente y/o beneficiarios incluyan en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o periodo gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el beneficiario.

En tal razón, la entidad fiduciaria debe emitir un certificado firmado por un representante legal o quien haga sus veces, y la información financiera que hará parte integral de dichos certificados y debe ser firmado igualmente por el revisor fiscal y/o contador público. Documento éste que se echa de menos, ya que la sociedad CFC aportó certificados de retención en la fuente por renta vistos a folios 301 y 302 lo cual es un documento totalmente distinto al exigido por el artículo 102 parágrafo 3 del E.T.

Igualmente hay que agregar, que el ingreso base para aplicar el porcentaje de retención a título de renta, y que aparece en el certificado de retención, puede ser inferior al ingreso bruto devengado por el beneficiario. En otras palabras, si bien en materia tributaria existe libertad probatoria, los certificados de retención en la fuente aportados por la sociedad CFC, no desvirtúan la omisión de

ingresos demostrada con la información enviada por la Administradora del fideicomiso ALIANZA FIDUCIARIA, máximo cuando no existe el certificado reglado en el artículo 102 parágrafo 3 del E.T.

Corolario de lo anterior, este despacho considera viable modificar el renglón 42 -ingresos brutos operacionales- en la declaración de renta presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A, correspondiente al año gravable 2015, en el sentido de adicionar ingresos por la suma de \$87.112.754.

DEL DESCONOCIMIENTO DE GASTOS POR \$109.124.565. LA RECLASIFICACIÓN DE LA CUENTA DE SEGUROS DEL BANCO DE OCCIDENTE ES AJUSTADA A DERECHO.

Con relación al gasto por la suma de **\$109.124.565**, producto de reclasificación de la cuenta de seguros del Banco de Occidente, se dijo en el requerimiento especial, que no cumple con las formalidades documentales, además de no ser proporcional.

En este punto hay que decir, que no solo la presente deducción se rechazó por no cumplir con el requisito de proporcionalidad, sino además que no cumple con las formalidades documentales. Pues al momento de la visita, dicha deducción se soportó con una nota contable.

Si bien, las notas contables hacen parte de los soportes internos de contabilidad, para aspectos fiscales las deducciones deben estar soportadas en las facturas o documentos equivalentes como se desprende del artículo 771-2 del E.T.

Art. 771-2 del E.T. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos [617](#) y [618](#) del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PAR. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo [617](#) del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

*** -Adicionado- PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o periodo gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o periodo siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o periodo gravable.

Sobre este tópico el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en sentencia de fecha 7 de abril de 2016 sentenció:

“Si bien en materia tributaria son admisibles los medios de prueba legalmente aceptados por la legislación fiscal y por la civil², el artículo 743 del Estatuto Tributario señaló que la idoneidad³ de los mismos depende, en primer lugar, de las exigencias que la ley establezca para demostrar determinado hecho.

Bajo ese supuesto, para demostrar la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables, el artículo 771-2 del Estatuto Tributario estableció que el documento idóneo es la factura o el documento equivalente, al señalar:

“Art. 771-2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARÁGRAFO. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración”. (Se subraya).

La Corte Constitucional⁴, al pronunciarse sobre el apego constitucional de la anterior disposición, señaló que la consecuencia del incumplimiento del deber

² Artículo 742 del Estatuto Tributario.

³ La idoneidad, en materia probatoria, es la aptitud legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

⁴ Sentencia C-733 del 26 de agosto de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

formal de exigir la factura o el documento equivalente por las operaciones que constituyan costo o gasto, es el desconocimiento de los mismos. Al respecto, precisó:

“La no procedencia de costos o deducciones en el impuesto sobre la renta o de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas por no contarse con la factura o documento equivalente y no poderlo exhibir ante el funcionario de la Administración Tributaria debidamente comisionado para el efecto cuando así lo exija, corresponde a la consecuencia por la omisión del cumplimiento de la obligación tributaria de exigir la factura o el documento equivalente y por lo tanto de no poder contar con la prueba idónea exigida por la ley para el efecto (...)

Aclarado lo anterior, para la Corte los cargos resultan a todas luces improcedentes, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 150-12 y 338 de la Constitución, en materia tributaria la libertad probatoria no es absoluta, dado que para esos efectos y por razones de interés público, el legislador se encuentra habilitado para exigir la presentación de documentos privados, como sucede con la norma bajo análisis, según la cual el legislador establece que para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas o documentos equivalentes, así como para exigir que tales documentos cumplan con determinados requisitos que le permitan adquirir la certeza sobre datos necesarios para la determinación del impuesto respectivo. (...)

Además, la expedición de factura o documento equivalente, así como su exigencia son obligaciones tributarias de carácter formal impuestas por el legislador en virtud de la competencia que le otorga el artículo 338 de la Constitución para determinar directamente todos los elementos del tributo, así como el señalamiento de la forma como se procederá a su recaudo, para lo cual debe actuar también dentro del marco genérico que le fija la propia Constitución”. (Se subraya).

Por las razones expuestas, se reitera que la exigencia del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, de que los costos y los gastos en el impuesto sobre la renta estén soportados en facturas o documentos equivalentes, implica que la libertad probatoria en esa materia no es absoluta, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 618 ibídem, obliga a los adquirentes de bienes y servicios a “...exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan

las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan”.

Así las cosas y siendo que la sociedad contribuyente no aportó factura ni documento equivalente, se mantendrá el rechazo de la suma de \$109.124.565.

Con relación a los pagos a terceros, por la suma de **\$5.970.139** a Seguros Comerciales y la suma de **\$596.988** a Investigaciones y Cobranzas el Libertador, por no cumplir con la proporcionalidad del artículo 107 del E.T., el despacho aceptará esta suma, teniendo en cuenta lo explicado reglón arriba, sobre cómo debe concebirse la proporcionalidad en relación a toda la actividad de renta de la sociedad contribuyente.

En lo atinente al rechazo por la suma de **\$23.400.000**, pagados al señor Rodrigo Salazar Gómez, en el requerimiento especial se esgrimió, que el gasto no tiene relación de causalidad y proporcionalidad con los ingresos.

Sobre lo anterior, es preciso recalcar que la relación de causalidad tiene que ver con la conexidad que existe entre el gasto (causa) realizado en cualquier actividad generadora de renta por el contribuyente durante el año o período gravable, con la actividad generadora de renta, conexidad que se mide por la injerencia (nexo) que tiene el gasto en la actividad productora de renta (efecto). Es decir, que no se requiere que exista causa-efecto con el gasto-ingreso.

Se recalca lo anterior, puesto que en el requerimiento especial se evidencia que se parte de una premisa equivocada, como es determinar este elemento a partir del nexo entre gasto-ingreso y no, entre gasto-actividad productora de renta.

Ahora bien, la asesoría por la cual la sociedad contribuyente pagó este rubro al señor Rodrigo Salazar Gómez, consistió en *“acompañar con recomendaciones y aportes las actividades para el buen funcionamiento del centro comercial el progreso, en estrategia que facilite la colación de los locales que la empresa tiene con dicho centro comercial, participar en el comité retail, participar en el consejo de administración, hacer presencia en el comité primario y brindar acompañamiento telefónico”* cumple con el nexo de causalidad requerido por el artículo 107 del E.T, habida cuenta que la asesoría ejecutada por el señor Rodrigo Salazar Gómez, toca con los locales del Centro Comercial el Progreso, ayuda como estrategia de conquista del mercado, lo cual van a incidir en la actividad que le produce renta, aunado que para este

despacho, la asesoría de marras en nada es ajena a la actividad comercial de la sociedad contribuyente.

En consideración al requisito de proporcionalidad del pago de los honorarios antes indicados, en conjunto con el rechazo de los honorarios cancelados a Liliana Ospina Acosta por la suma de **\$22.563.068**; Burgos Sarmiento Asisclo por valor de **\$503.870**; Luz Rivera Correa por valor de **\$970.000** y Juan Zuluaga Maese por **\$1.200.000**, donde el requerimiento especial concluyó igualmente que no cumplen con la proporcionalidad establecida en el artículo 107 del E.T., este despacho en igual sentido se remite a lo explicado en el primer punto, pues sin duda, sopesando los rubros rechazados, éstos no son desproporcionados, aunado a que el requerimiento especial en este punto, es etéreo, pues no explica en concreto como deber ser, por qué considera que no se acredita este requisito. En consecuencia, se aceptarán estas deducciones.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.

En esta medida y valorando los antecedentes para imponer la sanción por inexactitud como es la omisión de ingresos e inclusión de deducciones, lo cual originó un menor impuesto sobre la renta del año 2015, se configuran los presupuestos consagrados en el artículo 647 del Estatuto Tributario que en lo pertinente establece:

“Artículo 647: INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive de un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. **La omisión de ingresos** o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. **La inclusión** de costos, **deducciones**, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente **de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.**
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de Ingresos y Patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARAGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.”

Se complementa este artículo con el artículo 648 del E.T. que fue modificado por el artículo 288 de la Ley 1819 del 2016 el cual quedó definido así:

<<Artículo 648. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de Ingresos y Patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genera al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata éste artículo será:

1. Del Doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de que trata el inciso 1° de éste artículo cuando la inexactitud se origina de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de Ingresos y Patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
4. Del cincuenta por ciento de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARAGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en

todos los casos siempre que se cumplan los presupuestos y condiciones de que tratan los artículos 709

y 713 de este Estatuto.

PARAGRAFO 2°. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1° de éste Estatuto será aplicable a partir del 2018.

Pues bien, el artículo 647 del E.T., consagra como presupuestos para la aplicación de la sanción por inexactitud, **la omisión de ingresos**, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la **inclusión** de costos, **deducciones**, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Teniendo claro lo anterior, y aterrizando al caso concreto, podemos darnos cuenta que la sociedad CFC, omitió declarar ingresos por la suma **\$87.112.754**, ya que la información enviada y soportada por ALIANZA FIDUCIARIA, quien fungía como administradora del patrimonio autónomo, da cuenta que los ingresos causados en el año 2015 a favor de CFC fueron mayores a los declarados en ese año gravable y en segundo lugar, incluyó deducciones por valor de **\$109.124.565** que carecen de factura o documento equivalente; lo cual originó un mayor saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2015, y por lo tanto, es dable la aplicación de la sanción por inexactitud, conforme a los artículos 647 y 648 supra.

Por lo tanto, se procedió a calcular, la sanción por inexactitud de la siguiente forma:

Total saldo a favor liquidación oficial	37.345.000
Total saldo a favor según declaración de renta	86.405.000
Mayor valor saldo a favor según liquidación oficial	49.060.000
Tarifa aplicable	100%
TOTAL SANCIÓN POR INEXACTITUD	49.060.000

Ahora bien, el artículo 282 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 640 del E.T, previó la aplicación de los parámetros de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad⁵ aplicable a todas las sanciones establecidas en la normatividad tributaria.

⁵ “Artículo 640. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos y Aduanas de Manizales**

Calle 22 N° 23-17 PBX (576) 8968366 - 3103158220

Código postal 170006

www.dian.gov.co

En lo pertinente a la sanción por inexactitud, observamos que está demostrado que la sociedad contribuyente, incumplió con sus obligaciones tributarias, al evadir su carga real, acudiendo a la utilización de la declaración de renta para omitir ingresos e incluir

1- La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- B) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2- La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- b) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- c) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3- La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- A) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

5- La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción. con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3°. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1. numerales 11 2 y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1. numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1 658-2 numeral 4 del 658-3 669 inciso 60 del 670 671 672 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4°. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674. 675 676 V 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior'.

deducciones, lo cual erosionó la base del impuesto de renta del año 2015, pues originó un menor impuesto.

Con relación al principio de proporcionalidad, encontramos que la aplicación de la sanción por inexactitud es proporcional a la conducta reprochable incurrida por CFC, pues, sin duda alguna, estas conductas ponen en riesgo el recaudo tributario para el sostenimiento de las cargas públicas del estado.

En lo pertinente a la gradualidad de las sanciones, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 640 del E.T, cuando la sanción deba ser determinada por la Administración, deben concurrir las siguientes circunstancias para su gradualidad:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y ésta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Corolario de todo lo anterior, se modifica la liquidación privada de corrección No 91000496493245 de fecha 7 de junio de 2018, presentada por la sociedad **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A**, vista a folio 929 correspondiente al Impuesto de Renta y Complementarios año gravable 2015, la cual quedará de la siguiente forma:

REGLON	CONCEPTO	VALOR DECLARACIÓN CORRECCIÓN	DE	VALOR REQUERIMIENTO ESPECIAL	VALOR LIQUIDACION OFICIAL REVISION	DE
42	INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES	36.324.295.000		36.411.408.000	36.411.408.000	
43	INGRESOS BRUTOS NO OPERACIONALES	510.263.000		510.263.000	510.263.000	
44	INTERESES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS	109.881.000		109.881.000	109.881.000	
45	TOTAL INGRESOS BRUTOS	36.944.439.000		37.031.552.000	37.031.552.000	
46	DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	767.120.000		767.120.000	767.120.000	
47	INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCACIONAL	0		0	0	
48	TOTAL INGRESOS NETOS	36.177.319.000		36.264.432.000	36.264.432.000	
49	COSTO DE VENTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	25.010.952.000		25.010.952.000	25.010.952.000	
50	OTROS COSTOS	0		0	0	
51	TOTAL COSTOS	25.010.952.000		25.010.952.000	25.010.952.000	
52	GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACIÓN	7.533.504.000		6.959.001.000	7.424.379.000	
53	GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS	706.566.000		706.566.000	706.566.000	
54	DEDUCCION INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS	0		0	0	
55	OTRAS DEDUCCIONES	1.476.353.000		1.476.353.000	1.476.353.000	
56	TOTAL DEDUCCIONES	9.716.423.000		9.141.920.000	9.607.298.000	
57	RENTA LÍQUIDA ORDINARIA DEL EJERCICIO	1.449.944.000		2.111.560.000	1.646.182.000	
58	PÉRDIDA LÍQUIDA ORDINARIA DEL EJERCICIO	0		0	0	
59	COMPENSACIONES	0		0	0	
60	RENTA LÍQUIDA	1.449.944.000		2.111.560.000	1.646.182.000	
61	RENTA PRESUNTIVA	236.826.000		236.826.000	236.826.000	
62	RENTA EXENTA	283.072.000		283.072.000	283.072.000	
63	RENTAS GRAVABLES	0		0	0	
64	RENTA LÍQUIDA GRAVABLE	1.166.872.000		1.828.488.000	1.363.110.000	
65	INGRESOS POR GANANCIA OCACIONAL	0		0	0	
66	COSTOS POR GANANCIA OCACIONAL	0		0	0	
67	GANANCIAS OCASIONALES NO GRAVADAS Y EXENTAS	0		0	0	
68	GANANCIAS OCASIONALES GRAVABLES	0		0	0	
69	IMPUESTO SOBRE LA RENTA LÍQUIDA GRAVABLE	291.718.000		457.122.000	340.778.000	
70	DESCUENTOS TRIBUTARIOS	0		0	0	
71	IMPUESTO NETO DE RENTA	291.718.000		457.122.000	340.778.000	
72	IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES	0		0	0	
73	DESCUENTOS POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR	0		0	0	
74	TOTAL IMPUESTO A CARGO	291.718.000		457.122.000	340.778.000	
75	ANTICIPO DE RENTA AÑO 2015	0		0	0	
76	SALDO A FAVOR 2014	0		0	0	
77	AUTORRETENCIONES	0		0	0	
78	OTRAS RETENCIONES	424.817.000		424.817.000	424.817.000	
79	TOTAL RETENCIONES 2015	424.817.000		424.817.000	424.817.000	

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos y Aduanas de Manizales**

Calle 22 N° 23-17 PBX (576) 8968366 - 3103158220

Código postal 170006

www.dian.gov.co

80	ANTICIPO DE RENTA 2016	0	0	0
81	SALDO A PAGAR POR IMPUESTO	0	32.305.000	0
82	SANCIONES	46.694.000	212.098.000	95.754.000
83	TOTAL, SALDO A PAGAR	0	244.403.000	11.715.000
84	TOTAL, SALDO A FAVOR	86.405.000	0	0

Como se ha indicado, cierto es, que la sociedad no subsanó como tampoco ha manifestado su aceptación; en tal sentido la sanción por inexactitud quedará conforme se liquidó en los acápites anteriores de este acto administrativo, y por lo antes enunciado es que esos cargos no pueden prosperar señor Juez.

CON RESPECTO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas las peticiones solicitadas por la parte demandante, ya que como se puede observar, no le asisten razones jurídicas y fácticas para enervar la presunción de ilegalidad de los actos demandados.

PETICIÓN

En nombre de la entidad pública que represento solicito:

- Concederme personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **U.A. E. DIAN.**, de acuerdo al poder conferido.
- Con relación a las pretensiones de nulidad de los actos demandados, solicito **NEGAR** las súplicas de la demanda.
Subsidiariamente en caso de acceder a las súplicas de la demanda solicito de forma respetuosa:
- **NO CONDENAR** en costas a la DIAN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 1° y 46 del Decreto 4048 de 2008.
- Artículo 7° de la Resolución 0009 de 2008.
- Artículos 691, 702, 712, del Estatuto Tributario

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente No: FS 2015 2018 900002, del cual hago llegar copia electrónica en formato pdf al proceso con la contestación de esta demanda.

ANEXOS

Adjunto a la presente contestación de demanda los siguientes:

- Poder para actuar, conferido por la directora seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales.
- Resolución 012224 del 30 de noviembre de 2018.
- Resolución No 00204 del 23 de octubre de 2014

NOTIFICACIONES

- La DIAN la recibirá en el siguiente buzón:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.
- El suscrito en el correo electrónico jcastanob@dian.gov.co.

Honorable juez, con todo respeto.



JULIAN ANDRES CASTAÑO BEDOYA
T. P. 158130 del C. S. de la J.
C. C. No. 75.093.511 de Manizales